

Primera República española: Análisis normativo sobre aspectos de ceremonial y protocolo.

First Spanish Republic: Normative analysis on aspects of ceremonial and protocol.

José Manuel Mesa Göbel

Profesor Colaborador externo UNED

mesagobel@gmail.com

Recepción: 01/06/2021 Revisión: 02/06/2021 Aceptación: 29/06/2021 Publicación: 07/07/2021

Resumen

La Primera República española, se va a caracterizar por ser un período histórico breve de escasamente un año, dentro del denominado Sexenio democrático en la historia de España. Como nuevo régimen político, en este caso una república y sin entrar a valorar de forma completa en las etapas de la misma, el ceremonial y protocolo, se convierten una vez más en un elemento esencial y fundamental de legitimación del nuevo régimen político, al igual que sucede en etapas anteriores del sexenio democrático, donde la configuración de eventos, la derogación y creación de normas amoldan el sentido que desde ese punto de vista el régimen político que se establece quiere configurar. Se trata de un breve análisis de aquellas disposiciones que aparecen recogidas en la Gaceta de Madrid durante la Primera República y otras consideraciones llevadas a cabo por parte de la acción de los distintos gobiernos en ese corto periodo de tiempo.

Palabras claves: ceremonial, protocolo, república, derecho, juramento, introductor de embajadores, derecho premial.

Abstract

The First Spanish Republic is going to be characterized as a brief historical period of scarcely one year, within the so-called democratic six-year period in the history of Spain. As a

new political regime, in this case a republic and without fully evaluating the stages of the same, the ceremonial and protocol, once again become an essential and fundamental element of legitimation of the new political regime, as well as that happens in previous stages of the democratic administration, where the configuration of events, the repeal and creation of norms mold the sense that from that point of view the political regime that is established wants to configure. This is a brief analysis of those provisions that appear in the Madrid gazette during the First Republic and other considerations carried out by the actions of the different governments in that short period of time.

Keywords: ceremonial, protocol, republic, right, oath, introducer of ambassadors, award right.

Sumario

1. Introducción.
2. Disolución del Cuerpo de la Guardia del Rey.
3. La Constitución de 1869 y la ley provisional de organización del Poder Judicial: “en nombre de quién se administra la Justicia”.
4. Presidencia de la República.
5. Acto de apertura de las Cortes Constituyentes.
6. Derecho Premial.
 - 6.1. Disolución del Cuerpo de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid y la desaparición como institución autónoma de la Comisaría general de los Santos Lugares.
 - 6.2. Títulos Nobiliarios.
 - 6.3. Extinción y disolución de las Ordenes Militares y de las Reales Maestranzas.
 - 6.4. Extinción de las Ordenes de Carlos III, Damas de Nobles de España, Isabel la Católica y de María Victoria.
 - 6.5. Corbata de la Orden Militar de San Fernando en la bandera del Batallón de Cazadores de San Quintín.
 - 6.6. Medallas conmemorativas.
7. Abolición del juramento político.
8. Introdutor de Embajadores.
9. Acto solemne de apertura de los Tribunales, precedencia del Colegio de Procuradores.
10. Honores.

- 10.1. Honores por el fallecimiento de José Antonio del Río y López de las Rosas.
- 10.2. Honores por el fallecimiento de Salustiano Olózaga.
- 10.3. Honores por el fallecimiento del Marqués del Duero.
- 10.4. Honores por el fallecimiento del Patriarca de las Indias Occidentales.
11. Acto en memoria de los primeros mártires de la Independencia española del dos de mayo de 1808.
12. Conclusiones.
13. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

La Primera República española se desarrolla en un período de tiempo muy breve caracterizándose por la inestabilidad política, económica y social de ese periodo histórico en España, donde confluyen además la guerra en Cuba, la guerra carlista y levantamiento cantonal. Por tanto “un brevísimo pero apasionante periodo de nuestra historia constitucional en las que confluyeron una serie de expectativas que finalmente no pudieron materializarse” (LÓPEZ GONZÁLEZ, 1992:303). Pero este clima de inestabilidad, tan característico en el Sexenio Democrático y con la República en su etapa final, no será óbice para que se desarrolle en ese corto espacio de tiempo, normativa relacionada con el ceremonial y el protocolo cuyo contenido se expresará fundamentalmente en la Gaceta de Madrid e imbuido por el sentimiento republicano y de ruptura con el régimen anterior, tal como podremos ver en los siguientes apartados producirá profundos cambios. Este elemento definidor y de legitimación de cualquier régimen político, como ya ocurriera con el Gobierno Provisional tras la Gloriosa Revolución, supone, por tanto, una forma de significarse como primer intento de conformar un Estado republicano en nuestro país y de diferenciación con el reinado de Amadeo I.

2. DISOLUCIÓN DEL CUERPO DE LA GUARDIA DEL REY.

Por Decreto de 1 de febrero de 1871¹, se crea un cuerpo para la custodia y servicio especial para el Rey Amadeo I, que se denominará como cuerpo de “Guardias del Rey”. El mencionado cuerpo estará compuesto por una compañía de infantería y otra compañía de caballería y bajo las directas órdenes del Jefe del Cuarto Militar del Rey, con rango de Teniente General y que además llevará aparejada su nombramiento como Director General del cuerpo de “Guardias del Rey”. Uno de los requisitos establecidos para poder formar parte como oficiales de dicho cuerpo, será la de estar condecorados con la Cruz de San Hermenegildo.

¹ Gaceta de Madrid. Núm. 34, 3 de febrero de 1871.

Con la proclamación de la República, una de las primeras medidas a adoptar será la disolución del cuerpo, la cual también adoptará la figura de Decreto con fecha de 13 de febrero de 1873², el cual estará compuesto por cinco artículos, que establecerá por una parte como es evidente su disolución, por una parte, así como la situación y condiciones en los que quedarán sus jefes y oficiales, disponiendo su pase a la situación de reemplazo, y por tanto a disposición de sus superiores en relación a su “arma” de pertenencia para su recolocación, mientras que “las clases e individuos de tropa” deberán volver a su arma de procedencia, conservando su “antigüedad, consideraciones y derechos” que ya ostentaban previamente a su incorporación al cuerpo de Guardias del Rey. Además, a los jefes y oficiales se les concederán “menciones honoríficas” y a la tropa el “grado de empleo superior inmediato a las clases de tropa”. Como se puede comprobar la disolución del cuerpo llevará aparejada unas condiciones muy favorables en relación con aquellos que formaban parte de ella, muy acorde al espíritu de la breve exposición de motivos del Decreto de disolución con respecto a “un instituto que ha prestado, sin embargo, buenos servicios cerca de la persona del Monarca, manteniendo a gran altura la disciplina, subordinación y lealtad que distingue al ejército español”.

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1869 Y LA LEY PROVISIONAL DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL: EN NOMBRE DE QUIÉN SE ADMINISTRA LA JUSTICIA”.

Con la proclamación de la República, se producirá el hecho de no poder aplicar lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de 1869, con respecto a en nombre de quién se administra la Justicia, el mencionado artículo señala que “la justicia se administra en nombre del Rey”, tal como también se establece en el artículo 1 y el artículo 670 de la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial³, que dispone que las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. De ahí que ante un régimen Republicano la aplicación de dichos preceptos sea imposible, en tal sentido el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 14 de febrero de 1873⁴, somete a la Asamblea Nacional un proyecto de ley con un artículo único en que se establece que “la justicia se administra en nombre de la nación”. Dicha fórmula será decretada y sancionada por la Asamblea Nacional el 17 de febrero de 1872⁵.

² Gaceta de Madrid. Núm. 45, 14 de febrero de 1873.

³ Consejo General del Poder Judicial. Ley Provisional de Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Compendio-de-Derecho-Judicial/Normativa-historica/Ley-provisional-sobre-organizacion-del-Poder-judicial--de-15-de-Septiembre-de-1870> el 31 de mayo de 2021.

⁴ Gaceta de Madrid. Núm. 46, 15 de febrero de 1873.

⁵ Gaceta de Madrid. Núm. 49, 18 de febrero de 1873.

4. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

La figura del presidente de la primera República se caracterizará y delimitará por el nombramiento por parte de la Asamblea Nacional del poder ejecutivo de la República y por del presidente del Poder Ejecutivo y su gobierno, por tanto una primera cuestión que hay que señalar es que el primer presidente de la República, Estanislao Figueras, lo será como presidente del Poder Ejecutivo pero como tal también ostentará las funciones propias de un Jefe de Estado, como se puede comprobar en relación a la entrega de cartas credenciales. Con carácter delimitador y dadas las circunstancias en las que se producirá el advenimiento de este primer ensayo republicano en España, será la propia Asamblea Nacional, constituida por los miembros del Congreso y del Senado, por acuerdo de 11 de febrero de 1873⁶, quien disponga que será ella la que elija por nombramiento directo al poder ejecutivo, y por tanto al presidente del poder ejecutivo de la República, produciéndose dicho nombramiento de este y de su gobierno el 12 de febrero de 1873.

El 24 de febrero se producirá la dimisión del poder ejecutivo, que será admitida por la Asamblea Nacional, para seguidamente y en tanto en cuanto se nombra un nuevo gobierno y por ende presidente del poder ejecutivo de la República, asumirá dichas funciones el presidente de la Asamblea Nacional y tal como se señala “se inviste al presidente de ella de las facultades que conciernen al poder ejecutivo”, para a continuación de forma interina nombrar a Estanislao Figueras presidente del poder ejecutivo y al resto de ministros y finalmente concluir la jornada, con el nombramiento definitivo por parte de la Asamblea Nacional del poder ejecutivo de la República⁷. Por tanto, una sucesión de nombramientos de carácter interino, así como la atribución interina de las funciones del poder ejecutivo, hasta el nombramiento definitivo.

Anteriormente ya hemos señalado que aunque la presidencia de la República será del Poder Ejecutivo, el presidente de la República ejercerá funciones propias de cualquier Jefe de Estado, y en concreto por lo que respecta a las relaciones internacionales y diplomáticas, ya desde primeras fechas desde la proclamación de la República se atenderá el acto formal de presentación de credenciales, así el 15 de febrero de 1873⁸, presentará sus cartas credenciales el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, siendo recibido en audiencia pública y siendo anunciado por el Introdutor de Embajadores, pasando junto a los miembros de la legación a presentar las cartas credenciales. En el mes de mayo tendrá

⁶ Gaceta de Madrid. Núm. 43, 12 de febrero de 1873

⁷ Gaceta de Madrid. Núm. 56, 25 de febrero de 1873.

⁸ Gaceta de Madrid. Núm. 47, 16 de febrero de 1873.

lugar una audiencia pública, donde el Presidente del Poder Ejecutivo, acompañado por los Ministros de Estado, de la Guerra, Marina, de Gracia y Justicia y de Ultramar, recibirán al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, para llevar a cabo el acto de entrega al Presidente del Poder ejecutivo “copia de los acuerdos tomados por el Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos, ofreciendo en nombre del pueblo americano sus plácemes al pueblo español por el establecimiento de la forma republicana”⁹. Durante lo que quedará del año 1873, solo tendrá lugar dos nuevas presentaciones de cartas credenciales, en octubre la del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica¹⁰, y en diciembre la del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela.

La figura de presidente de la República vendrá establecida en el proyecto de Constitución Federal de 1873 en su Título XI, bajo la denominación “del Poder de relación, o sea, Presidencial”, estableciéndose en el artículo 81 que “el Poder de relación será ejercido por un ciudadano mayor de treinta años que llevará el Título de presidente de la República Federal, y cuyo cargo sólo durará cuatro años, no siendo inmediatamente reelegible”. Por tanto, se delimita el título que ostentará. Disponiéndose entre sus competencias, entre otras; la de nombrar los embajadores, ministros y agentes diplomáticos; recibir los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las demás naciones; sostener las relaciones internacionales y expresamente “personificar el poder supremo y la suprema dignidad de la Nación; y a este fin se le señalará por la ley sueldos y honores, que no podrán ser alterados durante el período de su mando”¹¹. En todo caso será eso, un proyecto que no tendrá desarrollo posterior.

5. ACTO DE APERTURA DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

El 31 de mayo de 1873, tendrá lugar la sesión solemne de apertura de las Cortes Constituyentes¹², convocados los diputados a las 14:00 horas en el salón de sesiones, la presidencia será ocupada por José María de Orense, como “presidente de Edad”, y acompañado en funciones de secretarios Torres y Torres, Alonso Rodríguez, Carrasco y

⁹ Gaceta de Madrid. Núm. 124, 4 de mayo de 1873.

¹⁰ Gaceta de Madrid. Núm. 290, 17 de octubre de 1873.

¹¹ Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio 1873, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014, Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctm938> 1 de junio de 2021.

¹² Diario de Sesiones-Serie Histórica. Congreso de los Diputados. Legislatura 1873-1874, 01/06/1873. Nº1 (de 1 a 8). Recuperado de https://app.congreso.es/est_sesiones/ 1 de junio de 2021.

Romero, así como Almagro Díaz. Seguidamente el presidente dará la palabra a Estanislao Figueras Presidente del Poder Ejecutivo, que hará un extenso discurso y tras su finalización José María de Orense utilizará la siguiente fórmula de apertura de las Cortes: “Quedan legalmente abiertas las Cortes Constituyentes de la República española, en la legislatura de 1873”, mientras se produce la misma, se hará una salva de 21 cañonazos, y una vez pronunciada la fórmula y con ella la apertura formal de las Cortes, se suspenderá la sesión para poder presenciare el desfile en columna de honor de las fuerzas de la guarnición y los Voluntarios de la República ante el Congreso de los Diputados, dichas fuerzas se encontrarán formadas previamente en el Prado¹³.

6. DERECHO PREMIAL.

6.1. Disolución del Cuerpo de Hijosdalgo de la nobleza de Madrid y la desaparición como institución autónoma de la Comisaría general de los Santos Lugares.

El Ministerio de Estado, con fecha 12 de marzo de 1873, decretará¹⁴, tomando entre distintos motivos, la incompatibilidad “con las jerarquías aristocráticas, con los informes de limpieza de sangre, con la organización de cuerpos como el cuerpo de Caballeros Hijos-dalgo de Madrid”, toda vez tal como expresa, “ya no hay distinciones de castas y de familia”. Por tanto, se establece la supresión del denominado cuerpo de Hijos-dalgo de la Nobleza de Madrid. Disponiéndose que su archivo y biblioteca se traslade al Ayuntamiento de Madrid, para finalmente disponer que la ejecución de lo establecido en el Decreto corresponda al Ministerio de Estado.

Por su parte, y también a instancias del Ministerio de Estado, en Decreto de misma fecha que el anterior y publicación en la Gaceta de Madrid, se suprimirá la denominada Comisaría general de los Santos Lugares, por lo que los asuntos y cometidos llevados a cabo por parte de dicha institución, serán asumidos por el Ministerio de Estado. Por su parte se establece la entrega por parte del Comisariado de las “existencias y créditos de la Obra pía”, así de cuantos antecedentes, mobiliario y documentos tengan en su posesión.

6.2. Títulos nobiliarios.

¹³ Gaceta de Madrid. Núm. 151, 31 de mayo de 1873.

¹⁴ Gaceta de Madrid. Núm. 72, 13 de marzo de 1873.

Tal como expone la Exposición de Motivos del Decreto de 25 de mayo de 1873¹⁵, exposición extensa de contenido y justificación, asevera que la República; “ha encontrado, pues en la nobleza una institución sin vida”, y “en nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto a la personalidad, a la libertad y a la igualdad humanas”, disponiendo en seis artículos, la no concesión en lo sucesivo de “grandezas de primera, segunda y tercera clase”, además de la no concesión de títulos de Duques, marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, destacando a su vez “ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos u honores de esta especie”. Por lo tanto, desde ese momento no se concederán más títulos nobiliarios. Pero, además se establece la prohibición de a los ciudadanos españoles de hacer uso de títulos extranjeros y con ello su correspondiente licencia.

Ello traerá como consecuencia que no se expidan las correspondientes cartas de sucesión de los títulos que ya existían, cerrándose por tanto el acceso de estos al Registro Civil, además de su prohibición para su empleo en documentos oficiales, privados, y en especial en actos y ceremonias que estén ligadas a las “funciones propias del Estado”. Pero en el plano civil y privado, no existirá impedimento a su uso, especialmente en las relaciones sociales y de carácter privado, pero con la salvedad de que en ningún caso “podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos”. Además, aquellos que habiendo obtenido grandezas o títulos con anterioridad, hayan satisfecho el impuesto correspondiente, sin haber llegado a obtener las “cartas de concesión”, podrán optar a la devolución de las sumas aportadas o en su caso a la expedición de las cartas, con la obligación de insertar las disposiciones del Decreto que estamos analizando, el cual finalmente establece la exención de lo establecido en la Real Pragmática de 23 de marzo de 1770, a grandes y títulos, de la obligación de obtener la correspondiente licencia del Jefe del Estado.

6.3. Extinción y disolución de las Ordenes Militares y de las Reales Maestranzas.

Entre las primeras medidas llevadas a cabo en el mes de marzo, además de las señaladas en los apartados anteriores, destaca la extinción y disolución de las Ordenes Militares y de las Reales maestranzas existentes en ese periodo histórico. El Ministerio de Estado por Decreto de 9 de marzo de 1873¹⁶, y tras una larga y extensa Exposición de Motivos y dispone la extinción y disolución de la Orden de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, y de las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza. Y para la ejecución de este, establecerá que los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento, tomarán las disposiciones que tengan por conveniente par su cumplimiento, y tal

¹⁵ Gaceta de Madrid. Núm. 148, 23 de mayo de 1873.

¹⁶ Gaceta de Madrid. Núm. 70, 11 de marzo de 1873.

como indica el texto de la norma, para l “salvaguardia de todos los derechos que a consecuencia de la extinción de las Ordenes Militares puedan competir a la Nación y al Estado”.

El Ministerio de Guerra, consecuencia de dicho mandato decretará con fecha 12 de marzo de 1873¹⁷, la no concesión en lo sucesivo de “mercedes de hábito para ingresar en las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa”.

Transcurrido poco más de un año se decretará¹⁸ con fecha de 14 de abril de 1874 el restablecimiento del Tribunal especial de las Ordenes Militares, en una extensísima exposición de motivos el Ministerio de Gracia y Justicia llevará a la aprobación del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por una parte la derogación expresa del Decreto Ley de 2 de noviembre de 1868 y el restablecimiento del Tribunal al que estamos haciendo referencia, y tal como señala el texto del artículo 2 del Decreto, “con las atribuciones y facultades consignadas en las bulas pontificias y leyes de España, y conforme a lo prescrito en el art. 1º del Real Decreto de 30 de julio de 1836 y el 2º del Decreto Ley de 6 de diciembre de 1868”.

Así la norma establecerá la composición del Tribunal, señalando que el mismo estará compuesto un decano, tres ministros y un fiscal. Estableciendo además sus emolumentos con carácter anual por el desempeño de sus cargos, de 12.500 pesetas para el decano, 11.500 pesetas para los ministros y el fiscal. A su vez estipula que el cargo de decano y de ministros del Tribunal deberá recaer en Caballeros de cualquiera de las Ordenes Militares, caso que alguno de los ministros no ostentase esa condición al tiempo de su nombramiento deberá adquirirla, “con arreglo a los estatutos”, en el tiempo que el Tribunal considere y establezca.

Además, al servicio del Tribunal con carácter general, se dispondrá de la existencia de un procurador general, para las cuatro Ordenes Militares, un secretario, un archivero, un oficial primero, un oficial segundo, un escribano de Cámara y un escribiente. Dotándose a todos de la percepción y remuneración por sus servicios en las cantidades establecidas en el artículo 4. Con relación a su nombramiento, con carácter inicial la misma la realizará libremente el gobierno, siendo los sucesivos nombramientos llevados a cabo por parte del Tribunal. A su vez existirá una “planta de porteros” de tres en total, uno primero y dos segundos.

Finaliza el Decreto estableciendo quedar sin valor ni efecto alguno el decreto de disolución y extinción de las Ordenes Militares, y declarar vigente el decreto de 30 de julio de 1836, siempre que no sea contrario a la norma que estamos analizando.

¹⁷ Gaceta de Madrid. Núm. 72, 13 de marzo de 1873.

¹⁸ Gaceta de Madrid. Núm.107, 17 de abril de 1874.

En la misma Gaceta de Madrid se van a decretar con fecha 14 de abril de 1874 el nombramiento de Julián de Santisteban, “Caballero profeso de la orden de Alcántara”, Decano del Tribunal Especial de las Ordenes Militares. Así como ministros de esta a Fernando Balsalobre, “Caballero profeso de la Orden de Santiago”, a José Arroquia, “Caballero de la Orden de Calatrava”, y a Manuel Ortiz de Pinedo (Exdiputado a Cortes). Y finalmente se nombra fiscal a Cayo López Fernández (también exdiputado a Cortes).

6.3. Extinción de las Ordenes de Carlos III, Damas de Nobles de España, Isabel la Católica y de María Victoria.

Con el preludeo de una extensa exposición de motivos, el Ministerio de Estado fundamentando la decisión en lo expuesto, Decreta con fecha 29 de marzo de 1873¹⁹, la extinción de las Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de España, 2antes de María Luisa”, e Isabel la Católica. Con dicha extinción también se consideran disueltas las Asambleas de las respectivas Ordenes, debiendo entregar, los “dignatarios” de las mismas, los Archivos para su custodia por parte del Ministerio de Estado, el cual a su vez a medida que “vaquen, las insignias pertenecientes a condecorados en España y en el extranjero” las irá recogiendo, toda vez que son propiedad del Estado y las distribuirá entre los diversos museos arqueológicos de la “Nación”.

Resultado de este Decreto, se producen distintas reclamaciones ante la Secretaría de las Ordenes, por parte personas que ostentan cruces de las Reales Ordenes de San Carlos e Isabel la Católica, en relación a la admisión del pago de los derechos de sus concesiones con la correspondiente entrega de los títulos, y es por lo que dicha Secretaría elevará un Oficio con fecha 24 de marzo de 1873 consultando cómo proceder respecto a dichas reclamaciones. En tal sentido el Poder Ejecutivo con fecha 28 de marzo de 1873²⁰, decretará y dispondrá que en lo sucesivo, no se concedan “más gracias” de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, ni de las Damas Nobles de España. Pero establece un plazo de 6 meses, para que los interesados, puedan, con la correspondiente presentación de sus credenciales y el pago de los derechos establecidos, “reclamar y obtener” los títulos, los cuales serán expedidos por el ministro secretario de las Ordenes, “con el Visto Bueno” del secretario general del Ministerio de Estado.

¹⁹ Gaceta de Madrid. Núm. 92, 2 de abril de 1873.

²⁰ Gaceta de Madrid. Núm. 92, 2 de abril de 1873.

Por su parte la supresión de la Orden Civil de María Victoria, y con ella la disolución de su Asamblea, se decretará el 7 de mayo de 1873²¹ por parte del Ministerio de Fomento.

La extinción de las Ordenes se justifican con la aportación de distintos datos y hechos que la larga Exposición de Motivos señala en relación con las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y las Damas Nobles de España. Más allá de la grandilocuente proclamación realizada en el sentido que el “Gobierno de la República tenía trazada desde su advenimiento severa norma de conducta por la lógica de los sucesos y por los compromisos de honor con la pública opinión y su propia conciencia”, así como que “en las constituciones modernas, pertenece al Poder Ejecutivo, está en sus facultades, como dar la mayor parte de los empleos públicos, dispensar también los públicos honores”, por tanto la República también tiene la facultad de “abrogar honores”, en especial las que recuerdan las jerarquías y tradiciones de carácter monárquico. Ante ello expone una serie de datos de interés en relación con las concesiones de dichos honores, así llega a destacar que desde el año 1833 hasta 1873 se llegan a contar “cerca de 40.000 Caballeros de las Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III”. Llegando a expresar la incompatibilidad de las concedidas por parte del Ministerio de Estado, con el Gobierno Republicano. A su vez la Exposición de Motivos que da lugar a la extinción de la Orden Civil de María Luisa, lleva a señalar por parte del Gobierno de la República que la “consideración de que las condecoraciones son por su naturaleza opuestas a los principios democráticos”, además de señalar el origen dinástico de la casa de Saboya de dicha Orden y en la consideración de que el Estado puede conceder recompensas eficaces, sin tener que hacer uso de condecoraciones, toda vez que a los poderes públicos no les compete “establecer distinciones entre los ciudadanos”.

6.5. Corbata de la Orden Militar de San Fernando en la bandera del batallón de cazadores de San Quintín.

Resultado de un proceso de juicio contradictorio remitido por el Ministerio de la Guerra al Consejo Supremo de Guerra, en el que se instruye la averiguación del derecho por parte del batallón de cazadores de San Quintín, del ejército expedicionario en Cuba, del uso de la Corbata de la Orden de San Fernando en su bandera, consecuencia de los méritos alcanzados por dicho batallón el 6 de junio de 1871 en los montes de la Galleta y campamento de la Estacada.

El Gobierno de la República de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra, y en consideración a “los trabajos y peligros por que tuvo que pasar y el arrojo y serenidad con que realizó tan importante acción, como lo demuestra el que 272 hombres que entraron en fuego

²¹ Gaceta de Madrid. Núm. 128, 8 de mayo de 1873.

quedaron fuera de combate 118, y de ellos 39 muertos”, acuerda²² declarar al mencionado batallón “digno de ostentar en su bandera la corbata de la orden militar de San Fernando, en recompensa de su distinguido comportamiento en dicha acción”.

6.6. Medallas conmemorativas

6.6.1. Medalla conmemorativa al ejército español en Cuba y disposiciones de desarrollo.

Por Decreto de 27 de junio de 1873²³, se dispone la creación de la medalla conmemorativa de plata, para todos los oficiales generales y particulares de tropa del Ejército y de la Armada que se encuentran combatiendo en la isla de Cuba. Dictándose a su vez una serie de disposiciones que regularán la otorgación de la medalla de Cuba, estableciendo en primer lugar quiénes tienen derecho a optar a su concesión, ya señalado en el Decreto de creación, indicando que será requisito para aquellos que se encuentren en Cuba, tener cumplido tres años de “operaciones, así como aquellos que ya hayan regresado a la Península por disposición facultativa, deberán hacer constar dicha circunstancia o en su caso indicar haberse encontrado en campaña como mínimo un año. En los supuestos de los heridos, el simple hecho de estarlo será requisito suficiente para ser recompensados con dicha medalla, caso que se produzca la baja al ser requeridos por el Jefe del estado para que pasen a prestar servicios en la Península, sin que exista falta alguna, también serán acreedores de dicha recompensa. Con carácter general no podrán ser merecedores de la misma los sometidos a causa criminal, siempre que no hayan sido absueltos, ni aquellos que hayan tenido una “conducta militar y patriótica” que hayan traído como consecuencia “represiones o castigos”.

Se establece la prohibición de poseer dos recompensas por un solo hecho, en tal sentido si se está en posesión de la Medalla a los Voluntarios de Cuba, no se podrá optar por la Medalla del Ejército y a su vez se delimita el tiempo de campaña que ha de tenerse en cuenta, estableciéndose como inicio del mismo el 10 de octubre de 1868 hasta la publicación del Decreto que estamos analizando. Además, se establece la obligatoriedad de publicar estas disposiciones en el Boletín Militar de Anuncios, entre otras cuestiones de carácter procedimental y de indagación de antecedentes.

6.6.2. Medalla conmemorativa de la defensa del arsenal de la Carraca.

²² Gaceta de Madrid. Núm. 73, 14 de marzo de 1873.

²³ Gaceta de Madrid. Núm. 180, 29 de junio de 1873.

El Ministerio de Marina decretará con fecha 8 de octubre de 1873²⁴, la creación de una medalla conmemorativa por la defensa del arsenal de la carraca en julio de ese año, entre sus disposiciones establece que será el Ministro de Marina quién deberá encargarse de su ejecución, además de delimitar quiénes tienen derecho a esta recompensa, señalándose a este respecto que lo tendrán “todos los que contribuyeron” a su defensa y encontrándose a las órdenes del Capitán General de Departamento de Cádiz, desde el 19 de julio al 2 de agosto de 1873.

El decreto describe la composición, forma y atributos de la medalla conmemorativa, al señalar que se trata de una medalla de bronce “de forma elíptica, de 38 milímetros en su diámetro mayor y de 31 en el menor, con una corona mural sobrepuesta y que contenga en el anverso una alegoría que represente la Marina en el momento de vencer en la Carraca; las palabras Lealtad, Desinterés, Valor, repartidas en la parte superior de la circunferencia; en la inferior la fecha del suceso, y en el reverso entre ramas de laurel y roble la siguiente inscripción: A los defensores de la Carraca, la patria agradecida”. Su uso se llevará a cabo pendiente de una cinta de color “verde mar”, con una lista grana en los extremos. Su acuñación correrá a cargo del Estado.

6.6.3. Medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao.

Resultado de los combates y defensa de Bilbao producido en el mes de mayo de 1874 por parte de las fuerzas carlistas, el Ministerio de la Guerra propondrá la creación de la medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao y “de los combates sostenidos para libertar a la invicta villa”. La misma se creará por Decreto de 10 de junio de 1874²⁵.

6.6.4. Medalla conmemorativa del comportamiento de los defensores de Teruel y concesión del título de Heroica a dicha ciudad y decreto posterior modificando el título de “Siempre Heroica”.

Tras la defensa de Teruel ante las tropas carlistas, se dispondrá que la Muy Noble, Fidelísima y Vencedora ciudad de Teruel, añada un nuevo “timbre” de Heroica, además de crearse una medalla conmemorativa del comportamiento de sus defensores, articulado por un Decreto de 14 de julio de 1874²⁶, pero transcurridas unas semanas se decretará²⁷ el 7 de

²⁴ Gaceta de Madrid. Núm. 282, 9 de octubre de 1873.

²⁵ Gaceta de Madrid. Núm. 162, 11 de junio de 1874.

²⁶ Gaceta de Madrid. Núm. 196, 15 de julio de 1874.

²⁷ Gaceta de Madrid. Núm. 221, 9 de agosto de 1874.

agosto, una modificación con relación al título concedido de “Heroica”, disponiéndose que deberá añadir a “sus timbres” el título de “Siempre Heroica”.

6.6.5. Medalla conmemorativa del sitio de Puigcerdá y concesión del título de Siempre Invicta a dicha ciudad.

En septiembre de 1874, se crea la medalla de conmemorativa “del ultimo sitio para los heroicos defensores de Puigcerdá”. Medalla que será de bronce, conteniendo en su anverso el lema. “A los defensores de Puigcerdá, la Patria reconocida. Agosto y Septiembre de 1874”, y en el reverso se incluirán las armas de la ciudad. El Decreto²⁸ de creación, establecerá otras disposiciones tales como la reconstrucción de las fortificaciones de la ciudad a cargo del Estado, además de establecer que las “familias liberales” que hayan sufrido daños tanto de carácter personal o patrimonial durante el sitio, serán indemnizadas “a costa de los bienes carlistas”. Finalmente, y por medio de otro Decreto de 20 de octubre de 1874, se establecerá que la acuñación de la medalla conmemorativa se realizará a cargo el erario público.

7. ABOLICIÓN DEL JURAMENTO POLÍTICO.

Con la aprobación y promulgación de la Constitución de 1869, se abrirá un largo proceso de verificación de juramento de esta ante distintas instituciones y administraciones, y que de entre numerosas disposiciones debemos destacar la Ley de 18 de diciembre de 1869²⁹, que vendrá a establecer un plazo final de un mes para que aquellos que aún no hayan verificado dicho juramento, tras el cual aquellos que no lo presten quedarán “sin derecho a desempeñar destinos y funciones públicas ya al percibo de haberes de retiro, de cesantía y jubilación”. Con la proclamación de la República y con relación al Ejército, el Ministerio de la Guerra, decretará con fecha 16 de febrero de 1873³⁰ la abolición en dicha institución militar del denominado juramento político, en la consideración tal como se señala en la Exposición de Motivos “que se necesita que no haya en el ejército español juramentados e injuramentados”. Consecuencia de ello, y tal como dispondrá el artículo 2, todos los generales, jefes y oficiales, serán restablecidos en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones, por haberse negado a prestar el juramento político. Será el ministro de la Guerra quien dictará las correspondientes disposiciones para ejecutar el Decreto.

²⁸ Gaceta de Madrid. Núm. 252, 9 de septiembre se 1874.

²⁹ Gaceta de Madrid. Núm. 353, 19 de diciembre de 1869.

³⁰ Gaceta de Madrid. Núm. 48, 17 de febrero de 1873.

Al día siguiente de decretarse la abolición del juramento en el Ejército, dicho Decreto se hará extensivo a la Marina³¹, informándose del mismo al vicepresidente del Almirantazgo para su comunicación al Almirantazgo y que el mismo establezca las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

En sucesivas fechas se decretará a distintas instituciones, instancias y administraciones, la abolición del juramento. Así por Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de marzo de 1873³², se eliminará dicha exigencia a los funcionarios del Poder Judicial por razón de su cargo, delimitando que los funcionarios que hayan sido cesados en sus destinos o en las percepciones de sus haberes pasivos, por no haber verificado el juramento, tendrán derecho a su vuelta a la carrera judicial, así como a la percepción de sus haberes pasivos, con fecha de 12 de febrero de 1873. Con relación a lo anteriormente señalado el Ministerio con fecha 24 de marzo de 1873³³, acordará una serie de cuestiones relacionadas con los funcionarios del poder judicial y la no exigencia de juramento. Por una parte, se van a considerar relevados los jueces de primera instancia nombrados o que vayan a ser nombrados “de la obligación de presentarse en las respectivas Audiencias antes de tomar posesión de sus cargos”. Que en aplicación del artículo 184 de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, que una vez los presidentes hayan recibido los nombramientos, se establezca la “oportuna posesión a los interesados. Que además, los jueces de primera instancia, tal como establece la Ley provisional, deberán presentarse en el lugar donde se encuentre sito su juzgado, en el plazo de 30 días desde su nombramiento y 45 días para aquellos que tengan su juzgado en Canarias. Finalmente se traslada la aplicación de lo anteriormente expuesto a los “promotores fiscales” que no hayan tomado posesión o en su caso en lo “sucesivo se nombren para servicios”.

El Ministerio de Hacienda, rehabilitará en el goce de los haberes pasivos desde el 12 de febrero, a todos aquellos privados de ellos por no prestar el juramento político, toda vez que el Gobierno de la República resolvió hacer extensivo la abolición del juramento a los funcionarios del poder judicial, a los individuos pertenecientes a las clases pasivas civiles del Estado”. Por su parte el Ministerio de Fomento, ante la supresión a todos los funcionarios del Estado del juramento, por Decreto de 14 de mayo de 1873³⁴, se establece la abolición del juramento político al profesorado público, consecuencia de lo cual aquellos profesores separados de sus cátedras serán reintegrados en todos sus “títulos, honores y derechos”, estableciéndose el 11 de febrero su fecha de reintegración. Caso que las cátedras de los que

³¹ Gaceta de Madrid. Núm. 49, 18 de febrero de 1873.

³² Gaceta de Madrid. Núm. 82, 23 de marzo 1873.

³³ Gaceta de Madrid. Núm. 87, 28 marzo de 1873.

³⁴ Gaceta de Madrid. Núm. 135, 15 de mayo de 1873.

fueron removidos no hayan sido ocupadas por oposición o concurso, sus propietarios serán repuestos en las mismas una vez que se publique el decreto en cuestión. Pero en los supuestos en los que ya exista propietario por oposición o concurso, o en su caso se estén verificando las oposiciones o los expedientes de concurso, los anteriores propietarios pasarán a la situación de excedencia, con todos los derechos que la ley concede a los mismos.

Finalmente, hay que destacar que el Ministerio de Gracia y Justicia con un Decreto³⁵ de 7 de junio de 1873, deroga el artículo 275 y el 285 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que hace referencia a la prestación de juramento de los Registradores en las salas de gobierno de las Audiencias. Con la supresión del juramento se le dará una nueva redacción al artículo 286 del reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, disponiendo que una vez aprobada la correspondiente fianza el presidente de la Audiencia establecerá que se de posesión al registrador, expidiendo la orden correspondiente.

En todo caso, y en los supuestos de aquellos registradores electos o que hayan sido trasladados a otro Registro de la Propiedad, a fin de garantizar el “ejercicio de su cargo”, prestarán por ellos mismos o por medio de apoderado ante los presidentes de las Audiencias, la correspondiente fianza.

8. INTRODUCTOR DE EMBAJADORES.

La figura del Introdutor de embajadores, con la proclamación de la república, será suprimida, eso sí por un espacio de tiempo de más de un año, de marzo de 1873 a septiembre de 1874, hasta el restablecimiento del cargo nuevamente. La supresión se llevará a cabo por medio de un Decreto de fecha de 15 de marzo de 1873³⁶ a propuesta del Ministerio de Estado, siendo titular del mismo Emilio Castelar, en relación con dicha disposición su contenido se desarrolla en dos artículos, que establece la supresión del cargo de Introdutor de Embajadores, pero a su vez, dispondrá que dichas funciones, inherentes al cargo que se disuelve, serán ejercidas por el “secretario general del Ministerio de Estado”. Esta brevedad en el articulado y en su contenido se contraponen a la extensa exposición de motivos por la que se justifica dicha supresión, entre argumentos tan variados como llevar por parte del Ministerio de Estado de la República “llevar a todas las esferas de las Administración y del Gobierno el espíritu republicano”, de dicha exposición lo que verdaderamente trasciende es el argumento económico o presupuestario de dicha eliminación como cargo específico del Ministerio de Estado, y haciendo referencia a ese “espíritu” que hacía mención de “quitar

³⁵ Gaceta de Madrid. Núm. 159, 8 de junio de 1873

³⁶ Gaceta de Madrid. Núm. 79, 20 de marzo de 1873.

todas aquellas ruedas inútiles que graven el presupuesto o impidan la buena administración”. Recalcando de forma expresa la inutilidad del cargo, y expresándolo en estos términos: “ninguna tanto como el cargo de Introdutor de Embajadores”. Por tanto, más allá de argumentos generales para su supresión, el criterio general tendrá un evidente carácter presupuestario y de gasto económico. Quedando por tanto suprimida dicha figura, y cesando en el cargo de Primer Introdutor de Embajadores a D. Antonio Fernández de Heredia y Valdés, por Decreto de 15 de marzo de 1873³⁷.

Pero tal como hemos señalado en párrafos anteriores la supresión tendrá un recorrido de un año y medio aproximadamente, toda vez que, por Decreto del Ministerio de Estado, de 9 de septiembre de 1874³⁸, se restablecerá nuevamente el cargo de Introdutor de Embajadores, pero con la salvedad e imbuido del espíritu de la exposición de motivos del Decreto de supresión al establecer que en todo caso “el cargo será honorífico y el desempeño de sus funciones enteramente gratuito”. Por tanto destaca la gratuidad del cargo y el desempeño de sus funciones, y que la exposición de motivos vuelve a reiterar el que no se grave “en nada los intereses del Erario”, y llega a desarrollar la justificación de la supresión del cargo en relación a la reducción de las relaciones de “España con la mayor parte de los Estados”, a la vez de exponer el motivo de su restitución tomando como elemento el restablecimiento de las relaciones internacionales oficiales con carácter general, pero también tal como se dispone “conviniendo además armonizar nuestros actos oficiales con los usos generalmente establecidos”. Y se nombra, nuevamente a Antonio Fernández de Heredia y Valdés, como Introdutor de Embajadores, utilizándose también la vía de Decreto con fecha de 9 de septiembre de 1874³⁹.

En relación con la supresión y restablecimiento de la figura del Introdutor de Embajadores debemos por tanto señalar una serie de consideraciones al respecto y que debemos destacar, por una parte, aunque la figura desaparece, sus funciones no desaparecen, tal como se dispone serán ejercidas por el secretario general del Ministerio de Estado, por tanto, desaparece el cargo, pero no sus funciones. Por otra parte, una motivación económica y presupuestaria en su desaparición y tras su restablecimiento su carácter expreso honorífico y gratuito. Por último, la delimitación de la figura del Introdutor de Embajadores en relación con que se trataba de un cargo dependiente del Ministerio de Estado tal como disponía el Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática⁴⁰ en su artículo 3, vigente en ese periodo histórico, y que de forma específica señala la exposición de motivos del Decreto de restitución

³⁷ Gaceta de Madrid. Núm.79, 20 de marzo de 1873.

³⁸ Gaceta de Madrid. Núm.253, 10 de septiembre de 1874.

³⁹ Gaceta de Madrid. Núm. 253, 10 de septiembre de 1874.

⁴⁰ Gaceta de Madrid. Núm. 208, 27 de julio de 1870.

de dicha figura. Por tanto, se decreta la supresión de este, pero la figura no desaparece de la estructura de la carrera diplomática como cargo dependiente del Ministerio.

9. ACTO SOLEMNE DE APERTURA DE LOS TRIBUNALES, PRECEDENCIA DEL COLEGIO DE PROCURADORES.

El Colegio de Procuradores de Madrid, por instancia elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, solicita la modificación del Decreto de 20 de mayo de 1872⁴¹, en relación con el lugar que debe ocupar dicha “corporación en el solemne acto de apertura de los Tribunales”, por tanto, se eleva la modificación de la precedencia del colegio en dicho acto solemne. El artículo 1 de dicho Decreto establece el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y corporaciones que han de concurrir a la solemne apertura de los tribunales, tal como establece el artículo 626 de la Ley provisional de Organización del Poder Judicial, señalando que “en el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocará en el lado izquierdo: 2º La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores.

El Ministerio de Gracia y Justicia por Decreto de 28 de abril de 1874⁴², accederá a dicha solicitud, tomando como base para la misma el informe correspondiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la consideración del Ministerio “que el cargo de Procurador tiene hoy un carácter profesional independiente, por cuyo motivo no pueden ser colocados los individuos que lo ejercen entre los auxiliares de aquellos”, sirve disponer en un artículo único que el Colegio de Procuradores de Madrid, en el acto que nos ocupa en este apartado, ocupará el sitio situado a “espaldas del de Abogados en el espacio comprendido entre el estrado y la barra, dando frente a la mesa de la presidencia, y formando ángulo con los asientos señalados a los secretarios de sala y demás auxiliares del Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid y juzgados que deban asistir a la ceremonia”.

10. HONORES.

Durante el período republicano se dispondrá el establecimiento y aplicación de honores, y aspectos relacionados con el ceremonial que se deberá aplicar, así como otras consideraciones con relación al fallecimiento de figuras destacadas durante el Sexenio

⁴¹ Gaceta de Madrid. Núm. 144, 23 de mayo de 1872.

⁴² Gaceta de Madrid. Núm. 125, 5 de mayo de 1874.

Democrático, como lo fueron Antonio Sánchez del Río y López de la Rosa, Salustiano Olózaga y Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero, entre otros.

10.1 Honores por el fallecimiento de Antonio Sánchez del Río y López de la Rosa.

Destacado político del Partido Moderado y de la Unión Liberal, parlamentario desde 1840, con distintos períodos de ausencia, en 1868 retornará a la actividad parlamentaria, tras las elecciones de 1869, formando parte de la Comisión de la Constitución, el 9 de octubre de 1873 el Gobierno de la República por Decreto⁴³ acepta su cese como presidente del Consejo de Estado, así pues “falleció el 3 de noviembre de 1873 en la más absoluta pobreza, prueba definitiva de su honestidad, hasta el punto de que el Gobierno de la República tuvo que costear su sepelio” (FERNÁNDEZ GARCÍA).

Es por ello por lo que la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República se decretará⁴⁴ con fecha de 3 de noviembre de 1873, entre otros aspectos la carga al erario público del entierro y funeral de D. Antonio Sánchez del Río, es más, la propia Presidencia del Poder Ejecutivo, publicará⁴⁵ la aceptación en nombre de la Nación de la renuncia de los honorarios por parte de los encargados de embalsamar el cuerpo del finado, mandando que “este acto de generosidad se publique en la Gaceta de Madrid”.

Esta carga al Estado derivará finalmente, en la necesaria legalización del gasto producido por tal hecho, y se llevará a cabo por Decreto de 9 de marzo de 1874⁴⁶, con la concesión al Ministerio de Hacienda de un “crédito extraordinario de 18.836 pesetas, con aplicación a un capítulo adicional de su presupuesto de gastos vigentes para satisfacer los ocasionados en el entierro y funerales de D. Antonio de Ríos y Rosas”. Dicho importe será cubierto de forma provisional con la denominada deuda flotante del Tesoro, y con base en la aplicación con carácter general de la Ley de Contabilidad de 1870 y la Ley de presupuestos de 1873.

Volviendo a la regulación del Decreto de 3 de noviembre de 1873, se establecerá la tributación de honores, que será dispuesta por parte de la Mesa y la Comisión de gobierno interior de las Cortes Constituyentes, y que serán publicadas en la misma Gaceta de Madrid⁴⁷

⁴³ Gaceta de Madrid. Núm. 283, 10 de octubre de 1873.

⁴⁴ Gaceta de Madrid. Núm. 308, 4 noviembre de 1873.

⁴⁵ Gaceta de Madrid. Núm. 43, 12 de febrero de 1874.

⁴⁶ Gaceta de Madrid. Núm. 76, 17 de marzo de 1874.

⁴⁷ Gaceta de Madrid. Núm. 308, 4 de noviembre de 1873.

que el Decreto analizado. Así las Cortes Constituyentes dispondrán que los honores a tributar “sean los mismos que si hubiera fallecido en el ejercicio” de la presidencia del Congreso, del cual había sido presidente en varias ocasiones. Por lo que respecta al ceremonial del cortejo fúnebre, lo que sí se va a regular de forma expresa, por Decreto⁴⁸, es el recorrido del mismo, estableciéndose la salida desde la iglesia de San José, dirección calle de Alcalá, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, dirección Paseo del Prado hasta la Basílica de Atocha donde será depositado.

En relación con D. Antonio Sánchez del Río y López de la Rosa, y sus apellidos destacar las diferentes denominaciones utilizadas para hacer referencia a la misma persona, toda vez que “Antonio Sánchez del Río y López de la Rosa, quien buscando mayor sonoridad en sus apellidos los cambiaría por Ríos Rosas (también se le conoció por Ríos y Rosas)” (FERNÁNDEZ GARCÍA).

10.2. Honores por el fallecimiento de Salustiano Olózaga.

Figura política destacada desde 1820 hasta su fallecimiento, en París el 26 de septiembre de 1873, fue presidente del Gobierno, presidente de las Cortes, diputado, así como embajador de España en Francia. Con la Revolución de 1868, “Salustiano Olózaga volvió a ser elegido diputado en enero del año siguiente y presidió la comisión encargada de redactar la Constitución de 1869, eje legal del Sexenio Democrático hasta la instauración de la I República” (RUIZA, M., FERNÁNDEZ, T. Y TAMARO, E, 2004).

El Ministerio de Gobernación por Decreto de 7 de noviembre de 1873⁴⁹ dispondrá, por una parte, el traslado de los restos mortales desde París a Madrid con cargo al Estado, además de establecer que la ejecución del presente decreto estará a cargo de Eleuterio Masisonave, ministro de Gobernación.

Deberán transcurrir varios meses para proceder a la ejecución de lo establecido en el mencionado Decreto, y para ello a propuesta del Consejo de Ministros por Decreto de 19 de marzo de 1874⁵⁰, se establecerá nuevamente que la traslación de los restos mortales de D. Salustiano Olózaga correrán a cargo del erario público, y señalando dónde se procederá a su “instalación en el panteón de sus ilustres compatriotas Argüelles, Calatrava y Mendizábal”. Por lo que respecta a los Honores a tributar, se dispone que serán los que la Ordenanza señala para el Capitán General que fallece “en plaza con mando en jefe” y en consideración por haber

⁴⁸ Gaceta de Madrid. Núm. 309, 5 de noviembre de 1873.

⁴⁹ Gaceta de Madrid. Núm. 312, 5 de noviembre de 1873.

⁵⁰ Gaceta de Madrid. Núm. 84, 25 de marzo de 1874.

sido presidente de las Cortes. El Decreto además dispone que será la Comisión de gobierno interior quién ejecutará el mismo y quien organizará el acto solemne y tributación de honores.

Por lo que respecta al acto solemne de traslación del cadáver de D. Salustiano Olózaga, el mismo se verificará el 28 de marzo de 1874, estableciéndose el ceremonial del mismo por parte de la Comisión de gobierno interior de las Cortes y publicándose en la Gaceta de Madrid el 28 de marzo de 1874⁵¹, ceremonial que establece en primer lugar el recorrido del cortejo fúnebre y la hora de inicio a las 12:00 horas, dirigiéndose por la Carrera de San Jerónimo, hasta Puerta del Sol, Calle de Alcalá, Prado al cementerio de la Sacramental de San Nicolás.

Además de establecerse la correspondiente precedencia del cortejo fúnebre, abriendo el mismo un piquete del ejército y la Guardia Civil, seguidamente por los denominados “establecimientos de Beneficencia”, la “Clerecía”, y después del féretro, tras el los maceros de las Cortes, los denominados “convidados”, para a continuación incorporarse las denominadas “dependencias del Estado”, así como el Cuerpo Diplomático, tras ellos los Ministros, la Comisión de los “Cuerpos Colegisladores” y finalmente y presidiendo el cortejo fúnebre los familiares. Cerrará el cortejo una columna de honor y tras ellos los distintos carruajes tanto del Gobierno como de las cortes y de particulares.

10.3. Honores por el fallecimiento del Marqués del Duero.

Manuel Gutiérrez de la Concha Masón Irigoyen de la Quintana, Marqués del Duero, destacado militar, es nombrado General en jefe del Ejército del Norte en la Guerra Carlista, donde fallece en acto de servicio en Monte Muru el 27 de junio de 1874, en plena ofensiva contra el cuartel general de las fuerzas carlistas situada en Estella. Ante su fallecimiento el Gobierno de la República establecerá y dispondrá una serie de cuestiones en relación con los honores, sus exequias, luto y disposición del gasto de estas, tal como veremos a continuación.

Así pues, por Decreto de 1 de julio de 1874⁵², se establecerá los honores que se deberán tributar, por una parte, a su persona los que por “Ordenanza les corresponden”, además de establecer el desarrollo de exequias en todos los distritos militares, con los mismos honores fúnebres, esto es, los que por ordenanza le corresponde.

Con carácter excepcional se le dará sepultura en la Basílica de Atocha, además de disponer que se erija un monumento a su memoria, monumento que se cargará como gasto al Estado. A su vez expresamente se establece que la espada del Marqués del Duero sea depositada en el Museo de Artillería. Se establece con carácter general, “tanto en Madrid

⁵¹ Gaceta de Madrid. Núm.87, 28 de marzo de 1874.

⁵² Gaceta de Madrid. Núm. 182, 1 de julio de 1874

como en provincias”, la vestimenta de luto riguroso a las “clases todas del Estado”, luto que se verificará desde el momento de celebración de las exequias.

Por último, y tal como hemos podido comprobar en los dos apartados anteriores, los gastos de las exequias correrán a cargo del Estado.

En la misma Gaceta de Madrid de fecha de 1 de julio de 1873, se publicará el programa de la traslación del cadáver del Marqués del Duero, que se verificará el día 2 de julio a las nueve de la mañana. El cual en primer lugar establecerá el recorrido del cortejo fúnebre, señalando su salida desde la iglesia parroquial de San José, por la calle de Alcalá, dirección Puerta del Sol, para confluir en la carrera de San Jerónimo hasta la Basílica de Atocha. En el mismo también se establecerá el orden y precedencia del cortejo, que como veremos más adelante será modificado el artículo 9, con posterioridad a su publicación.

El orden y precedencia que se establece es que abrirá la marcha del cortejo un escuadrón de la Milicia Nacional, para seguirle todos los “acogidos en los establecimientos de Beneficencia”, las cofradías y sacramentales con sus parroquias, presidiendo la misma la de San José, que era la parroquia del Marqués del Duero. Tras ellas las fuerzas militares según Ordenanza y cuatro cañones y los caballos de batalla del Marqués. Seguidamente el féretro tirado por ocho caballos del quinto regimiento montado de Artillería, con el Capitán general de Castilla la Nueva y los oficiales generales de servicio y cuartel, así como la correspondiente guardia de honor como marcaban las Ordenanzas.

El artículo 9, establecerá que las cintas del féretro, las llevarán altas autoridades de la República, como el presidente del Consejo supremo de la Guerra, distintos expresidentes, uno por institución, Congreso, Senado, Consejo de Estado, así como el presidente de la Diputación Provincial, del Ayuntamiento, un General del Ejército, otro de la Armada, un Grande de España y un Caballero del Toisón de Oro. Pero tal como hemos indicado anteriormente este artículo será modificado⁵³, resultado de una disposición testamentaria del Marqués del Duero, disponiendo que las cintas fueran llevadas por siete soldados y el capitán Federico González Montero.

Realizada esta modificación, el orden del cortejo continuará y con relación al féretro se establecerá la colocación a sus costados, en dos hileras, de los porteros del Senado y del Congreso, además de los de todas las “dependencias del Estado”, 12 inválidos del Cuartel de Atocha y los criados del finado. Tras ellos se establecerán en dos filas, y por este orden: los que no tengan puesto especial designado, jefes y oficiales del ejército Francos de servicio, las Comisiones del Ayuntamiento de Madrid y de la Diputación Provincial, las denominadas “autoridades superiores de la provincia”, la Audiencia de Madrid, las Secretarías de los Ministerios, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Supremo de la Armada, el de la Guerra, el

⁵³ Gaceta de Madrid. Núm. 183, 2 de julio de 1874.

Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de Estado, y finalmente el Jefe del Estado con el Consejo de Ministros y los familiares del Marqués del Duero. Por tanto, se establece una precedencia enumerada de menor a mayor importancia y enumerada del uno al doce.

A lo largo del recorrido se encuentran “tendidas” distintas tropas, que se unirán a la tropa que según la Ordenanza cierra la comitiva fúnebre e inmediatamente detrás de las mismas irá el coche del finado, los correspondientes al Gobierno y demás presentes en el mismo.

Por lo que respecta a la recepción de los restos mortales, delante de la Basílica de Atocha se encontrará para la misma el comandante general del Cuartel de Inválidos “al frente del cuerpo de su mando”. Durante los oficios religiosos y ceremonia las tropas rendirán los honores de Ordenanza y tras finalizar los mismos, los restos mortales serán depositados en dicha Basílica.

10.4. Honores por el fallecimiento del Patriarca de las Indias Occidentales.

El Patriarcado de las Indias, tiene su origen en el siglo XVI, 1610 cuando “el cargo de Pro-Capellán del rey, como vicario del arzobispo de Santiago, quedó vinculado a la jurisdicción palatina y al título honorífico de Patriarca de las Indias Occidentales” (COMELLA GUTIÉRREZ, 2006: 395-396).

Con relación al Patriarcado de las Indias Occidentales, dicho título estará históricamente vinculado al título específico de Vicario general de los ejércitos y la armada, en tal sentido, Tomás Iglesias y Barcones será nombrado como tal el 7 de enero de 1852, falleciendo en mayo de 1874. Ante tal suceso, el Ministerio de Gracia y Justicia, decretará con fecha 9 de mayo de 1874⁵⁴, la rendición de honores que se tributarán en correspondencia a la “elevada jerarquía del finado”, que serán las que por Ordenanza se establezcan, en segundo lugar, tal como hemos podido ver en otros apartados, el Estado correrá a cargo del entierro y funerales.

11. ACTO EN MEMORIA DE LOS PRIMEROS MÁRTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA DEL DOS DE MAYO DE 1808.

Tal como también ocurrió al inicio del Sexenio Democrático, el consiguiente régimen político utilizará el desarrollo de actos y eventos como vía de legitimación del poder político, y por ello el advenimiento de la República dará pie al desarrollo de actos como el que a

⁵⁴ Gaceta de Madrid. Núm. 130, 10 de mayo de 1874.

continuación analizaremos, nominado como “Función cívico – religiosa del dos de mayo de 1808, con que se ha de celebrar en el presente año 1874 la memoria de los primeros mártires de la Independencia española”. El programa de dicho acto será publicado en la “sección de noticias” de la Gaceta de Madrid⁵⁵ y donde se va a estructurar e informar del acto y del desarrollo de este el 2 de mayo de 1874, en Madrid.

Con carácter previo, el 1 de mayo se anunciará el acto, a las tres de la tarde y a las nueve de la noche, con un “clamor de campanas en todas las iglesias”, a la misma hora una sección de artillería “romperá el fuego con tres cañonazos”, continuando con un cañonazo cada media hora hasta la “retreta”. Por su parte a las cinco de la tarde se “cantará una vigilia” en la Iglesia de San isidro.

El 2 de mayo se iniciará con carácter formal el acto, con salvas de cañón, tres salvas “al toque de diana” y sucesivamente uno cada media hora hasta la celebración del “responso” en el Campo de la Independencia. A lo largo del día se celebrarán junto al monumento que guarda las cenizas de las víctimas, distintos oficios religiosos en “sufragio de las víctimas” desde las seis de la mañana hasta las doce del mediodía, además de oficios religiosos en todas las parroquias de Madrid.

Por lo que respecta al acto protocolario solemne, los invitados por el Ayuntamiento de Madrid se citarán en las Casas Consistoriales a las nueve de la mañana, para dar inicio de la comitiva. Estableciéndose para la misma el siguiente orden de precedencia: abrirá la misma un piquete de caballería de la Guardia Civil, para seguidamente incorporarse a la misma los “acogidos en el asilo de mendicidad de San Bernardino, los de la Casa-Hospicio, los niños del Colegio san Ildefonso, los Inválidos del Ejército, los veteranos de la Milicia Nacional y del Ejército y de la Armada, y los parientes de las víctimas del Dos de Mayo”. Seguidamente se establece la siguiente precedencia de la comitiva; alcaldes de barrios, jefes y oficiales de la Milicia Nacional y del Ejército y la Armada, los altos funcionarios del Estado, seguidos por los miembros de la Diputación Provincial y la Comisión de Gobierno Interior de las Cortes.

Tras ellos se situarán los maceros del Ayuntamiento de Madrid y la Corporación Municipal, para finalmente cerrar la comitiva el Gobierno de la República junto al alcalde de Madrid (Excmo. presidente del Ayuntamiento) al que acompañará a su izquierda al director general de Artillería y a su derecha al Capitán General. Cierra la comitiva una columna de honor, formada por los “cuerpos de la guarnición” y la Milicia Nacional, a la que le precede la “música” del cuerpo de artillería.

El recorrido del cortejo tendrá dos tramos diferenciados, un primer recorrido desde la calle Mayor, la de Ciudad Rodrigo, pasando por la Plaza de la Constitución, Arco y seguir por la calle de Toledo hasta recabar en la Iglesia de San isidro, en la cual se llevará a cabo un

⁵⁵ Gaceta de Madrid. Núm. 121, 1 de mayo de 1874.

solemne oficio religioso. Finalizada la misa solemne, se iniciará el segundo tramo de la comitiva, que mantendrá la misma precedencia, para dirigirse por la calle de Toledo, derecha de la Plaza de la Constitución, calle del siete de Julio, Mayor, dirección Puerta del Sol, hacia la calle de Alcalá dirección al Prado y en donde se incorporará a la comitiva el Cabildo de los párrocos de Madrid, que se situarán delante de los maceros del Ayuntamiento de Madrid, continuando el trayecto hasta el Campo de la Independencia.

En el Campo de la Independencia a la llegada de la comitiva se formará un cuadro de fuerzas militares 2destinadas al efecto”, y en el centro se situará la comitiva, llevándose a cabo un solemne responso, tras el cual el Cabildo se retirará de la comitiva en dirección a la iglesia de San Fermín. Se producen las salvas correspondientes a Ordenanza por parte de la columna de honor, salvas destinadas a los funerales de Capitán General con mando en jefe que fallece en plaza.

El acto tendrá fin, con el correspondiente desfile de las tropas de infantería, caballería y artillería del Ejército y de la Milicia Nacional.

12. CONCLUSIONES.

Del análisis del presente artículo podemos sacar varias conclusiones en relación al desarrollo normativo relacionado con el ceremonial y protocolo en la Primera República, por una parte y a pesar de la evidente inestabilidad política, se van a llevar a cabo reformas en distintos ámbitos y en especial en el del derecho premial, con la extinción y supresión de ordenes, instituciones y condecoraciones o recompensas que desde el punto de vista del ideario republicano no iban a tener cabida. Por otra parte, es evidente que tanto el ceremonial y el protocolo, al igual que ocurre en los distintos regímenes políticos que van a caracterizar al Sexenio democrático, será un medio directo de legitimación del poder, en este caso de la República como forma de Estado en España y como en un breve espacio de tiempo, sin solución de continuidad, se implementarán una serie de disposiciones que principalmente romperán con el régimen anterior. Una vez más y tal como por ejemplo sucedió en el Gobierno Provisional en 1869 (Inauguración del Panteón Nacional), la configuración de grandes actos y eventos conmemorativos supone una vía expresa de exaltación del poder político, tal como podemos comprobar con el acto de conmemoración que se analiza en el último epígrafe del presente artículo. Por otra parte, podemos concluir que se trata de una primera aproximación como línea de investigación, breve y concreta en relación con el ceremonial y protocolo en esa etapa histórica.

13. BIBLIOGRAFÍA.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2006): El Boletín Oficial del Estado. Testimonio de la Historia.

COMELLA GUTIÉRREZ, B. (2006). El Patriarca de las Indias Occidentales y la jurisdicción palatina en los reales Patronatos del Buen Suceso y de Santa Isabel de Madrid. (1753 – 1931). Anuario de historia de la Iglesias nº 15. Pág. 395-403. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/132423> el 31 de mayo 2021.

DE LA FUENTE MONGE, G. (2000): Los Revolucionarios de 1868, Élite y Poder en la España Revolucionaria. Marcial Pons Historia.

FERNÁNDEZ GARCÍA A. Dbe – Real Academia de la Historia. Recuperado de <http://dbe.rah.es/biografias/4411/antonio-sanchez-del-rio-y-lopez-de-la-rosa> el 31 de mayo de 2021.

GARCÍA DELGADO, J.L., JOVER ZAMORA, J.M., MARTÍ, C., RUIZ, D., TORTELLA CASARES, G. (1988): Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara, Tomo VIII, Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo (1834 – 1923). Editorial Labor S.A.

LÓPEZ GONZÁLEZ, JL. (1992). La Primera República española: desunión e inestabilidad políticas en el debate parlamentario. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) nº 78. Pág. 303-330. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27185> el 1 de junio de 2021.

RUIZA, M., FERNÁNDEZ, T. Y TAMARO, E. (2004). Biografía de Salustiano Olózaga. En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona (España). Recuperado de <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/o/olozaga.htm> el 31 de mayo de 2021.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M. (2011): Fundamentos del ceremonial y del protocolo. Editorial Síntesis.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M., GÓMEZ REQUEJO, M.V., Y PÉREZ MARCOS M.R. (2015): Historia del ceremonial y el protocolo. Editorial Síntesis.

14. RECURSOS DIGITALES

Congreso de los Diputados. Diario de Sesiones. Serie histórica. http://www.congreso.es/est_sesiones/

Boletín Oficial del Estado. Gazeta: Colección histórica. <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

Consejo General del Poder Judicial.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial